



Tribunal Administrativo de Norte Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013).-

M.P. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-00

DEMANDANTE: ELIDA MARÍA FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., por no haber sido corregida la misma en la oportunidad legalmente establecida y en anuencia del numeral 1 *ibídem* por haber operado la caducidad.

ANTECEDENTES:

1. ARELIS ACOSTA FUENTES, actuando en nombre propio y en representación de los menores MARÍA HELENA RIZO ACOSTA y CARLOS ANDRÉS RIZO ACOSTA, así como, ANA LUCIA RIZO ACOSTA, LUZ ENITH RIZO ACOSTA, ANA LUCIA RIZO ACOSTA, ELIDA MARÍA FUENTES SÁNCHEZ y ANDRÉS ACOSTA PAYARES, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del CPACA, orientada a que se declare responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, por la muerte del soldado RIZO ACOSTA CESAR JULIO, en hechos ocurridos el día 06 de noviembre de 2010.

2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013¹, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda, a efectos de que se corrigieran los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará de plano la demanda, en los siguientes casos:

“Art. 169.- se rechazará la demanda y se ordena la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Folio 37 a 38 del expediente.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-002
DEMANDANTE: Elida María Fuentes Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

- 1. Cuando hubiere operado a caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto sea suceptible de control judicial.”**

En el sub lite, tenemos que se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013 y fue notificada por estados electrónicos el 01 de marzo de 2013², ordenándose su corrección en un término de 10 días.

El termino de 10 días concedidos para corregir la demanda, transcurrió ampliamente sin que la parte demandante efectuara la corrección de los defectos advertidos en el libelo demandatorio. Por lo tanto, la apoderada de la parte actora, incumplió con el deber de efectuar las correcciones advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, dando lugar al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

De igual forma, encuentra la Sala, que ha operado la caducidad en el proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

“(..) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)”.

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de reparación directa deberá promoverse, so pena de caducidad, dentro del plazo de dos (02) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, es decir, para el caso concreto, el termino se empieza a contar desde **el 06 de noviembre de 2010**, fecha en la que fue asesinado el soldado RIZO ACOSTA CESAR JULIO, adscrito al Batallón Especial Energético Vial No. 10 al mando del Coronel José Concha, según lo expone la apoderada de la parte demandante.

Como quiera que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, acorde con lo previsto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se produce al cabo de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, tenemos, que en el caso concreto ha operado la caducidad, de la mano de estos supuestos facticos:

1. De acuerdo con el relato de los hechos expuestos por la apoderada de la parte actora, se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, por la muerte violenta del soldado RIZO ACOSTA CESAR JULIO, adscrito al Batallón Especial

² Folio 39 y 40 del expediente.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-003
DEMANDANTE: Elida María Fuentes Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Energético Vial No, 10 Al mando del Coronel José Concha, en hechos ocurridos el día **06 de noviembre de 2010.**

2.-Según constancia de conciliación extrajudicial No. 2482³ emitida por la Procuraduría No. 24 judicial II para Asuntos Administrativos, la convocante presentó petición de conciliación el **17 de septiembre de 2012** y **el 21 de noviembre de 2012** se expide la constancia, por haber sido fallida la audiencia de conciliación.

2.-Revisado el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante –Fl. 8 a 12 del expediente-, se advierte que en el mismo se estampó una nota de presentación personal, en el que se dispuso que el memorial dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fue presentado personalmente por Karen Patricia Suarez Romano **el 06 de diciembre de 2012** en el Juzgado Unico Laboral del Circuito del Banco Magdalena.

3.- En el reverso del respectivo libelo demandatorio –folio 12-, se observa un sello de recibido por parte de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional del Norte de Santander de fecha **07 de febrero de 2013.**

4. Los poderes otorgados a la Dra. Karen Patricia Suarez –Fl 2 a 8 del expediente-, tienen como fecha de presentación personal ante el Juzgado Único Civil del Circuito Magdalena el día 19 de diciembre de 2012.

Se desprende de lo anterior, que los 02 años que otorga el artículo 164, numeral 2, inciso i, de la ley 1437 del 2011 para presentar la demanda llegaban a su fin hasta el 06 de noviembre de 2012.

No obstante, como el plazo para el ejercicio oportuno del medio de control vencía el 06 de noviembre de 2012 y la apoderada de las parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de septiembre del 2012, siendo declarada fallida la misma el día 21 de noviembre del mismo año, -folio 33 del expediente-, la parte actora contaba con 1 mes y 20 días, a partir del 22 de noviembre del año 2012 para interponer la demanda, por haber operado la suspensión del término de caducidad en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 del 2009.

Bajo este entendido, es fácil concluir, que la parte actora tenía hasta **el 11 de enero de 2013,** para presentar la demanda de reparación directa de la referencia y según revisado el expediente, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 07 de febrero de 2013, de manera, que operó el fenómeno de caducidad, por no haber sido instaurada de forma oportuna la demanda.

_ RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-004
DEMANDANTE: Elida María Fuentes Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Debe advertir la Sala, que si bien aparece un sello de presentación personal de la demanda ante el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco Magdalena el 06 de diciembre de 2012, el mismo no acredita la radicación de la demanda o su recibo en el Despacho de destino, pues el sello de presentación personal de la demanda tiene una consecuencia jurídica distinta a su recibo o radicación en el Despacho judicial de su destino, tal y como se desprende de lo señalado en el artículo 84 del CPC en relación con la presentación de la demanda, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

En efecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2011, C. P. William Giraldo Giraldo, Exp. 17540, se pronunció frente a un caso similar, expresando en lo atinente a la presentación personal de la demanda, lo siguiente:

“(…) A folio 16 del expediente aparece en la demanda el sello de presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, de fecha 22 de abril de 2002, y en ese folio figura el sello de presentación de la misma ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Guajira Oficina Judicial, de fecha 23 de abril del mismo año.

Conforme al artículo 142 del Código Contencioso Administrativo, toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe. El signatario podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

*Se debe tener en cuenta que el acto demandado se notificó el 20 de diciembre de 2001, razón por la cual, conforme al artículo 136-2 del Código Contencioso Administrativo, la sociedad actora tenía plazo para presentar la demanda ante la dependencia judicial correspondiente hasta el 22 de abril de 2002. **Si bien el actor hizo la presentación personal de la demanda en la misma fecha de vencimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, la misma fue recibida en la oficina de reparto el 23 de abril de 2002, es decir, en forma extemporánea, razón por la cual, al operar la caducidad de la acción, no es posible que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda. . (…)***

Y la Corte constitucional, mediante sentencia C-012 del 2002, señaló respecto a la exequibilidad del artículo 84 del CPC, que:

“(…) La presentación personal de la demanda ante el despacho judicial al que vaya dirigida o, en su defecto, ante un despacho distinto al destinatario o ante una notaría de cualquier círculo, tiene como finalidad demostrar la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido. Gracias a ese reconocimiento, el documento adquiere plena autenticidad y fecha cierto. En ningún caso se exige que deba hacerse la presentación personal de la demanda ante el despacho al cual aquélla va dirigida. Es decir, al accionante cuyo domicilio se encuentre dentro de la misma sede del despacho al que vaya dirigida la demanda no le está vedado hacer la presentación de la misma ante otro despacho judicial o una notaría. Negar tal

³ Folio 33 del expediente.

_ RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-005
DEMANDANTE: Elida María Fuentes Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

posibilidad sería hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia.

Las normas acusadas consagran que la demanda se considera presentada el día en que efectivamente se reciba en el despacho judicial al que va dirigida. En este sentido, las referidas disposiciones guardan una misma finalidad, cual es la de asegurar que aquélla se presente en tiempo ante el juez competente.

La competencia, entendida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc),”^[20] es un elemento integrante del debido proceso (C.P. Art. 29, inciso segundo) y, por ende, constituye una verdadera garantía para quien accede a la administración de justicia, pues éste podrá tener certeza de que el asunto será conocido por el juez establecido para tal efecto en la Constitución o la ley. Por lo anterior, resulta razonable que la demanda se entienda radicada en tiempo una vez llegue al despacho de su destino, esto es, al juez competente. (...)

(...) ¿Es razonable que la demanda se considere presentada el día en que se reciba en el despacho judicial, a pesar de que las personas y, en particular, los abogados litigantes que residen fuera de la sede del despacho al que va dirigida la demanda, están sujetos a las posibles demoras del servicio de correo u otros medios de comunicación a través de los cuales aquélla puede enviarse?

La respuesta a la pregunta anterior es afirmativa pues, como ya se dijo, las normas acusadas consagran en realidad un beneficio en favor de quienes residen fuera del lugar en que se halla ubicado el despacho de destino, ya que ellos tienen la posibilidad de enviar el escrito a través de cualquier medio, una vez hecha la presentación personal del mismo ante un despacho judicial o notario de su lugar de residencia, sin tener que trasladarse de su domicilio para presentarla ante el despacho competente.

Se ha reiterado, además, que la demanda es un acto con el cual se inicia el proceso en desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia y, por las razones ya expuestas, corresponde al interesado interponerla de manera oportuna y con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así pues, atentaría contra el principio de igualdad exigir que la demanda se presente dentro de los términos legalmente establecidos sólo a quienes tienen su domicilio en el lugar donde está ubicada la sede del despacho al que va dirigida, mientras que a quienes tienen su domicilio en un lugar distinto a dicha sede, se les permitiera presentarla en un término mayor, justificando tal concesión en el sólo hecho de que deben enviar el libelo a través del correo u otro medio similar.

Mal haría el juez en exigir de manera rigurosa el cumplimiento de los términos procesales a unas personas que acceden a la administración de justicia, mientras que a otras les permite eludir dicho mandato. De acogerse la propuesta del demandante, quedaría al arbitrio de los funcionarios judiciales competentes recibir o no, por fuera del término legal, las demandas presentadas ante su despacho, lo cual evidentemente atenta contra el artículo 13 de la Constitución.

Por otra parte, una de las responsabilidades más elementales de los apoderados judiciales para con sus clientes y con la administración de justicia, derivada del carácter profesional de su actividad, es la de actuar diligentemente en defensa de los intereses de su poderdante, lo cual implica, como es obvio, conocer y ajustar su actuación a la normatividad aplicable a cada proceso y respetar rigurosamente los términos allí consagrados.

_ RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-006
DEMANDANTE: Elida María Fuentes Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Que el servicio de correo adolezca de lentitud no es razón suficiente para declarar la inexecutable ni la constitucionalidad condicionada de las normas acusadas, como lo pide el Procurador General de la Nación, si se tiene en cuenta que no es éste el único medio a través del cual puede enviarse la demanda. Avances tecnológicos tales como el telefax (que es un sistema telefónico que permite reproducir a distancia escritos, gráficos e impresos, a la velocidad que echa de menos el actor), y demás medios electrónicos a que alude la Ley 527 de 1999, así como los servicios de entrega inmediata de documentos, son algunos ejemplos de las posibilidades con que cuenta el demandante para enviar la demanda al despacho judicial respectivo. Es pertinente resaltar que, de conformidad con la referida Ley 527 de 1999, se ha conferido un importante valor probatorio a los documentos y en general a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos.

Sin embargo, aun cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios, ello no significa que se haga en forma extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad; por último, el envío de la demanda a través de dichos medios no es excusa para que aquélla no reúna los requisitos exigidos en la ley, según el caso. (...)

(...) En síntesis, el envío de la respectiva demanda a través del correo o de cualquier otro medio al despacho de destino no es excusa para que el demandante ignore los requisitos, formalidades y términos establecidos en la ley, entre los cuales se destacan la presentación personal y, especialmente, su recibo en tiempo en el despacho de destino, tal como lo consagran las disposiciones acusadas. (...)

De conformidad con lo anterior se tiene, que la presentación personal de la demanda ante un despacho distinto al destinatario o una notaria, tiene como objeto acreditar la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido, lo que le imprime autenticidad al documento.

No obstante, en términos procesales, para efectos de establecer si la demanda fue radicada oportunamente ante el Juez competente, el código de Procedimiento Civil en su artículo 84 señala, que la demanda se considerará presentada “*el día que se reciba en el despacho de su destino*”, de tal forma, que la Corte Constitucional al verificar la executable de dicha disposición normativa, interpretó que, la recepción de la demanda en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos por la ley, esto es, que la radicación de la demanda se efectúe para el caso concreto, dentro del término de caducidad concedido por el art. 164 del CPACA.

En consecuencia, aún cuando se puede efectuar la presentación personal de la demanda en un despacho diferente al de su competencia y enviarse por cualquiera medio, lo anterior no es óbice, para que **se presente de forma extemporánea en el despacho de su destino**, toda vez, la recepción de la demanda se debe realizar en el despacho respectivo dentro de los términos establecidos por la ley. Lo anterior implica, que el sello de presentación personal en un despacho judicial diferente, no excusa para que la demanda no reúna los

_ RAD. NO: 54-001-23-33-000-2013-00054-007
DEMANDANTE: Elida María Fuentes Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

requisitos exigidos de ley, dentro de los cuales se encuentra la oportunidad de prestación de la demanda consagrado en el art. 164 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1º RECHAZASE la demanda presentada por **ELIDA MARÍA FUENTES SÁNCHEZ** y Otros mediante apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. Devolver los anexos de la demanda.

3. En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.
Magistrada.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-